

## Índice

## Normas en tramitación

**MODELO 202 y 222**

IS. Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS y del IRnR correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

[\[pág. 2\]](#)

## Consultas de la DGT

**REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD**

IRPF. La DGT clarifica que la reducción por inicio de actividad **es de aplicación automática y temporal**, vinculada a los **dos primeros ejercicios con rendimientos netos positivos**, independientemente de la elección del contribuyente.

[\[pág. 4\]](#)**EXENCIÓN TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL**

IRPF. **MAYORES DE 65 AÑOS**. La DGT limita la exención por transmisión de vivienda habitual a la parte no arrendada en donaciones realizadas por mayores de 65 años.

[\[pág. 5\]](#)

## Sentencia

**COMPETENCIA AUTONÓMICA**

**AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON APORTACIÓN DE INMUEBLES ARRENDADOS**. La Audiencia Nacional confirma la competencia autonómica diferenciada en el ITPAJD para inmuebles hipotecados aportados en ampliación de capital

[\[pág. 7\]](#)

## Nota de Prensa



**MADRID**. Díaz Ayuso anuncia el inicio de la tramitación para subir hasta el 50% la rebaja del impuesto de Sucesiones y Donaciones entre hermanos, tíos y sobrinos

[\[pág. 9\]](#)

# Normas en tramitación

## MODELO 202 y 22

IS. Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.



Fecha: 17/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#); [Anexo I](#) (Modelo 202); [Anexo II](#) (Modelo 222)

## Novedades para el IS 2024:

### Limitación de la deducibilidad de los gastos financieros:

- En primer lugar, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, modifica el [artículo 16 de la Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante Ley 27/2014, **para excluir, en todo caso, de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que, no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.** También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a **los fondos de titulación hipotecaria y a los fondos de titulación de activos** a que se refiere la Disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril.
- Por esta razón se modifican los anexos de los modelos 202 y 222, en concreto el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)" de la parte 2 del modelo 202 y el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (6)" de la parte 2 del modelo 222, así como para introducir cambios que faciliten el cálculo del límite al que se refieren los artículos 16.1 y 16.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

### Impuesto complementario:

- Se ha modificado la letra c) del artículo 15 **para incluir como gasto no fiscalmente deducible** los derivados de la contabilización del Impuesto Complementario.

### Tipos impositivos:

- Se incluye una nueva redacción para los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 27/2024, de 27 de noviembre, que regulan los tipos de gravamen aplicables y que resultan aplicables a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025. No obstante, debe tenerse en cuenta que

estos porcentajes se ven alterados por lo previsto en la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. La posibilidad de que existan varios tipos impositivos aplicables implica cambios en los modelos modificados en esta orden.

|      |  |      |
|------|--|------|
| 2025 | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros</b>    |      |
|      | Base imponible   | tipo |
|      | De 0 hasta 50.000 euros  | 21%  |
|      | Resto de base  | 22%  |
|      | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros</b> |      |
| Base | 24%  |      |

|      |  |      |
|------|--|------|
| 2026 | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros</b>    |      |
|      | Base imponible   | tipo |
|      | De 0 hasta 50.000 euros  | 19%  |
|      | Resto de base  | 21%  |
|      | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros</b> |      |
| Base | 23%  |      |

|      |  |      |
|------|--|------|
| 2027 | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros</b>    |      |
|      | Base imponible   | tipo |
|      | De 0 hasta 50.000 euros  | 17%  |
|      | Resto de base  | 20%  |
|      | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros</b> |      |
| Base | 22%  |      |

|      |  |      |
|------|--|------|
| 2028 | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros</b>    |      |
|      | Base imponible   | tipo |
|      | De 0 hasta 50.000 euros  | 17%  |
|      | Resto de base  | 20%  |
|      | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros</b> |      |
| Base | 21%  |      |

|      |  |      |
|------|--|------|
| 2029 | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros</b>    |      |
|      | Base imponible   | tipo |
|      | De 0 hasta 50.000 euros  | 17%  |
|      | Resto de base  | 20%  |
|      | <b>Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros</b> |      |
| Base | 20%  |      |

**Grupos:**

- Asimismo, para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para ampliar a los periodos 2024 y 2025 las medidas de determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal, consistentes en que la base imponible del grupo fiscal incluirá las bases imponibles positivas y el 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal. Estas bases imponibles negativas no incluidas en la base imponible del grupo fiscal se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos sucesivos en proporción a una décima parte.
- Para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, y formen parte del grupo fiscal.

# Consultas de la DGT

## REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD

**IRPF.** La DGT clarifica que la reducción por inicio de actividad es de aplicación automática y temporal, vinculada a los dos primeros ejercicios con rendimientos netos positivos, independientemente de la elección del contribuyente.



Fecha: 27/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2660-24 de 27/12/2024](#)

### HECHOS

- El consultante inició una actividad económica en 2022, obteniendo rendimientos netos positivos muy escasos.
- Decidió no aplicar la reducción por inicio de actividad en 2022, considerando más favorable aplicarla posteriormente.
- Aplicó dicha reducción en 2023 y consulta si puede aplicarla en 2024.
- Determina el rendimiento mediante el método de estimación directa y cumple todos los requisitos para la reducción.

### CUESTIÓN

- ¿Puede aplicar la reducción por inicio de actividad en 2024, dado que en 2022, primer ejercicio con rendimientos positivos, no la utilizó?

### CONTESTACIÓN DE LA DGT

No, la reducción solo es aplicable en los dos primeros ejercicios con rendimientos positivos (2022 y 2023).

#### Argumentos jurídicos:

La reducción del 20% sobre el rendimiento neto positivo se aplica:

- En el primer período impositivo en que el rendimiento neto sea positivo.
- En el período impositivo siguiente.

- El consultante obtuvo rendimientos positivos en 2022, por lo que los períodos aplicables fueron 2022 y 2023, independientemente de que no la haya utilizado en el primero.

#### Naturaleza temporal y objetiva del incentivo:

- La reducción es un beneficio fiscal vinculado al inicio de la obtención de rendimientos positivos, **no a la voluntad del contribuyente de diferir su aplicación.**
- El régimen persigue incentivar la consolidación de nuevas actividades, limitando su disfrute a los dos primeros ejercicios con rendimientos positivos.

#### Conclusión:

El consultante no podrá aplicar la reducción en 2024, ya que el primer ejercicio con rendimientos positivos fue 2022, y la reducción solo es válida para 2022 y 2023.

**Artículos**

**Artículo 32.3 de la Ley 35/2006 del IRPF:**

Regula la **reducción por inicio de actividad**, limitándola al **primer período con rendimientos positivos y al siguiente**, criterio fundamental para resolver la consulta.

EXENCIÓN TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL

**IRPF. MAYORES DE 65 AÑOS.** La DGT limita la exención por transmisión de vivienda habitual a la parte no arrendada en donaciones realizadas por mayores de 65 años.



Fecha: 27/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2658-24 de 27/12/2024](#)

**HECHOS**

- El consultante, de **88 años**, desea donar su vivienda habitual a su hija.
- Ha residido en la vivienda durante **44 años**.
- Entre **2021 y 2023**, arrendó algunas habitaciones mediante Airbnb, mientras seguía habitando la vivienda.

**CUESTIÓN**

- ¿Cómo afecta el arrendamiento parcial al derecho a la exención por transmisión de la vivienda habitual en caso de

donación, conforme al artículo 33.4.b) de la LIRPF?

**CONTESTACIÓN DE LA DGT**

La **exención** por transmisión de la vivienda habitual **solo se aplicará a la parte que haya constituido residencia habitual**, excluyendo la parte arrendada si no han pasado **tres años desde el fin del arrendamiento**.

**Argumentos jurídicos:**

**Ganancia patrimonial en la donación:**

- La donación de la vivienda genera una **ganancia patrimonial** (art. 33.1 LIRPF), calculada según la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión (arts. 34, 35 y 36 LIRPF).

**Exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años:**

- Conforme al **artículo 33.4.b) de la LIRPF**, están **exentas** las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la **vivienda habitual por mayores de 65 años**.

**Concepto de vivienda habitual:**

- Definido en el **artículo 41 bis RIRPF** y la **Disposición adicional 23ª LIRPF**, como la **residencia efectiva y continuada durante al menos tres años**.
- Para aplicar la exención, basta que la vivienda haya tenido tal consideración hasta **dos años antes de la transmisión** (art. 41 bis.3 RIRPF).

**Efecto del arrendamiento parcial:**

- El arrendamiento parcial **implica que la vivienda deja de ser habitual** respecto a la parte arrendada.
- La exención solo se aplica a la **parte proporcional** utilizada como residencia habitual.
- Si el consultante transmite la vivienda **antes de que transcurran tres años** desde la finalización del arrendamiento, **no podrá aplicar la exención** a la parte arrendada.

**Conclusión:**

- **Exenta:** La ganancia derivada de la parte de la vivienda que **usó como residencia habitual**.
- **No exenta:** La parte arrendada, salvo que hayan pasado **tres años** desde el fin del arrendamiento.

**Artículos Legales Relevantes**

A continuación, los artículos clave con enlaces a la legislación consolidada del BOE y su relevancia en el caso:

**[Artículo 33.4.b\) de la Ley 35/2006 del IRPF:](#)**

Regula la **exención de ganancias patrimoniales** por transmisión de la **vivienda habitual** de **mayores de 65 años**, eje central de la consulta.

**[Artículo 41 bis del RIRPF \(RD 439/2007\):](#)**

Define la **vivienda habitual** y fija el criterio temporal de **tres años** de uso continuado y **dos años** tras el cese de la residencia.

**[Artículo 38 de la Ley 35/2006 del IRPF:](#)**

Complementa la exención para **transmisiones por mayores de 65 años** en el marco de ganancias patrimoniales.

# Sentencia

COMPETENCIA AUTONÓMICA

## AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON APORTACIÓN DE INMUEBLES ARRENDADOS.

La Audiencia Nacional confirma la competencia autonómica diferenciada en el ITPAJD para inmuebles hipotecados aportados en ampliación de capital



Fecha: 05/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 05/11/2024](#)

### Hechos Relevantes:

- La sociedad **Venicia Textiles y Complementos, S.L.**, con domicilio fiscal en Madrid, realizó una ampliación de capital mediante la aportación de bienes inmuebles hipotecados ubicados, entre otros lugares, en La Rioja.
- Madrid autoliquidó el impuesto en la modalidad de Operaciones Societarias (OS), considerando la operación exenta.
- La Rioja reclamó el rendimiento de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), sosteniendo

que, al tratarse de inmuebles en su territorio, le correspondía a ella el tributo conforme al artículo 33.2 de la Ley 22/2009.

### Fallo del Tribunal:

- La Audiencia Nacional desestima el recurso de la Comunidad de Madrid y confirma la resolución de la Junta Arbitral.
- **Ratifica que la Comunidad de La Rioja es competente** para liquidar el impuesto en la modalidad de TPO por los inmuebles situados en su territorio.

### Fundamentos Jurídicos del Fallo:

#### A) Interpretación de la Dualidad de Hechos Imponibles:

El Tribunal aplica la doctrina del Tribunal Supremo (STS de 18/05/2020 y STS de 20/05/2021), que distingue entre:

- **Operación societaria:** Por la ampliación de capital (competencia: Comunidad de Madrid).
- **Transmisión patrimonial onerosa:** Por la adjudicación en pago de deuda mediante inmuebles hipotecados (competencia: Comunidad de La Rioja).

#### B) Rechazo del Orden Preferente Invocado por Madrid:

- La Comunidad de Madrid sostuvo que el artículo 33.2.2º de la Ley 22/2009 establece un orden de prelación, atrayendo la competencia para toda la operación.
- La Audiencia rechaza esta interpretación, afirmando que dicho artículo solo regula puntos de conexión según la modalidad impositiva, sin jerarquía entre ellas.

**C) Principio de Capacidad Económica (Art. 31 CE):**

- El Tribunal subraya que **existen dos manifestaciones de capacidad económica diferenciadas**: la aportación societaria y la transmisión de inmuebles en pago de deuda. **Ambas deben tributar conforme a su naturaleza, sin absorberse entre sí.**

**D) Compatibilidad entre Modalidades Impositivas:**

- El artículo **1.2 del Texto Refundido del ITPAJD (Real Decreto Legislativo 1/1993)** establece la incompatibilidad entre OS y TPO para el mismo hecho imponible. No obstante, aquí concurren **dos hechos imponibles separados**, lo que justifica su tributación diferenciada.

**Artículos Aplicados y su Relevancia:****[Artículo 33.2 de la Ley 22/2009](#) -**

Define los puntos de conexión para atribuir la competencia tributaria en el ITPAJD según la modalidad impositiva. Relevante porque es la base del conflicto interpretativo.

**[Artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 \(ITPAJD\)](#) -**

Considera transmisión patrimonial la adjudicación en pago de deuda. Sustenta la competencia de La Rioja.

**[Artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 \(ITPAJD\)](#) -**

Declara incompatibles las modalidades de OS y TPO para el mismo hecho imponible. Fundamenta la distinción entre ambas operaciones.

**[Artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/1993 \(ITPAJD\)](#)**

Permite la tributación separada de distintas convenciones en un solo documento. Clave para justificar la dualidad impositiva.

# Nota de Prensa

**Madrid.** Díaz Ayuso anuncia el inicio de la tramitación para subir hasta el 50% la rebaja del impuesto de Sucesiones y Donaciones entre hermanos, tíos y sobrinos



Fecha: 17/02/2025

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Fuente: Nota de Prensa](#)

(...) La nueva rebaja fiscal –una de las 9 que entran en vigor este año en la Comunidad de Madrid- establecerá una **bonificación del 100% en el caso de las donaciones entre particulares que sean inferiores a 1.000 euros**, eliminando la obligación de presentar autoliquidación por debajo de esa cuantía. También **se eliminará el requisito formal de otorgamiento de documento público para aplicar las ya existentes para donaciones, de hasta 10.000 euros**, que no requieran para su inscripción en un registro público el otorgamiento del mismo.

De esta forma, y como ejemplo, dos hermanos que hereden de otro hermano fallecido, sin descendientes, ascendientes ni cónyuge que poseía una vivienda valorada en 200.000 euros y ahorros de un monto total de 100.000 euros, evitarán el pago de más de 15.600 euros cada uno sobre la cuota sin bonificar (el doble que en la actualidad o casi 7.850 € más cada uno) con la nueva bonificación.

A su vez, cuatro sobrinos que heredan de su tío (en las mismas circunstancias anteriores) su vivienda habitual valorada en 250.000 euros y dinero en cuentas por un total de 100.000 euros, se van a ahorrar ahora más de 7.200 euros cada uno sobre la cuota sin bonificar (el doble que en la actualidad o casi 3.620 € más